

ANEXO II

CAPÍTULO DE REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE IMPLEMENTACIÓN

Sección A: Reglas de Origen

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluidos los peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de poblaciones de siembra como huevos, alevines y larvas, mediante la intervención en los procesos de cría o crecimiento para mejorar la producción, como la repoblación regular, la alimentación o la protección contra los depredadores;

organismo autorizado cualquier autoridad gubernamental u otra entidad autorizada por las leyes o reglamentos de una Parte o reconocida por una Parte como competente para emitir un Certificado de Origen;

autoridad competente significa:

Para China

La Administración General de Aduanas de la República Popular China

Para Nicaragua:

- i. para propósitos de la administración, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;
- ii. para la aplicación y verificación del origen de las mercancías importadas, la Dirección General de Servicios Aduaneros.
- iii. Para propósito de la emisión de Certificados de Origen y la verificación de las pruebas de origen para las exportaciones, el Centro de Trámites de las Exportaciones CETREX.

Acuerdo sobre Valoración Aduanera significa el *Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994*, que forma parte del Acuerdo de la OMC;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluido el coste del seguro y el flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

Día significa días calendario;

FOB significa el valor de la mercancía exportada libre a bordo, incluido el coste de transporte hasta el puerto o lugar de embarque final en el extranjero;

mercancías o materiales fungibles significa los materiales que son intercambiables para fines comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y entre los que no es práctico diferenciar mediante un simple examen visual;

principios contables generalmente aceptados significa las normas contables reconocidas de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costes, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Dichas normas pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

mercancía significa cualquier mercancía, artículo o material;

materiales significa ingredientes, piezas, componentes, subconjuntos y/o bienes que se incorporaron físicamente a otro producto o fueron sometidos a un proceso en la producción de otro producto;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario bajo este Capítulo;

materias originarias o mercancías originarias las materias o mercancías que se consideran originarias de conformidad con el presente capítulo;

producto significa un producto que se está produciendo, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de producción.

producción significa cualquier método de obtención de mercancías, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el cultivo, la cría, la minería, la cosecha, la pesca, la acuicultura, la agricultura, la captura, la caza, la recolección, la cría, la extracción, la fabricación, la transformación o el ensamblaje de un bien.

ARTÍCULO 2: MERCANCIAS ORIGINARIAS

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, las siguientes mercancías se considerarán como originarias de una Parte:

- (a) las mercancías totalmente obtenidas o producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 3 (Mercancías totalmente obtenidas);
- (b) mercancías producidas en una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (c) las mercancías producidas a partir de materiales no originarios en una Parte, siempre que las mercancías se ajusten a un valor de contenido regional no inferior

al 40%, con excepción de los bienes enumerados en el Apéndice 1 (Reglas de Origen Específicas por Producto).

La cuales deben cumplir con los requisitos especificados en este artículo y cumplir con otras disposiciones aplicables de este capítulo.

ARTÍCULO 3: MERCANCIAS TOTALMENTE OBTENIDAS

Para los efectos del Artículo 2 (a), las siguientes mercancías se considerarán como totalmente obtenidas o producidas en una Parte:

- (a) animales vivos nacidos y criados en una Parte;
- (b) las mercancías obtenidas a partir de los animales vivos mencionados en la letra (a);
- (c) los vegetales y productos vegetales cultivados, y cosechados, recogidos o recolectados en una Parte;
- (d) las mercancías obtenidas de la caza, la captura, la pesca, la acuicultura, la recolección o la captura realizadas en una Parte;
- (e) minerales y otras sustancias de origen natural no incluidas en los subpárrafos (a) al (d), extraídas o tomadas de su suelo, aguas, lecho marino o subsuelo bajo el lecho marino;
- (f) las mercancías extraídas de las aguas, del lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, siempre que la Parte tenga derecho a explotar dichas aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno;
- (g) las mercancías de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de una Parte por un buque registrado en una Parte y que enarbole el pabellón de esa Parte;
- (h) las mercancías transformadas o elaboradas a bordo de buques factoría matriculados en una Parte y que enarboles su pabellón, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en la letra g);
- (i) los desechos y residuos derivados de las operaciones de transformación en una Parte, que sólo sirven para la recuperación de materias primas;
- (j) las mercancías usadas consumidas y recogidas allí que sólo sirven para la recuperación de las materias primas; y

- (k) las mercancías producidas completamente en una Parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) al (j).

ARTÍCULO 4: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

1. El Valor de Contenido Regional (VCR) de una mercancía se calculará sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{V} - \text{VMN}}{\text{V}} \times 100\%$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado en porcentaje;

V es el valor del producto, tal como se define en el *Acuerdo de Valoración Aduanera*, ajustado sobre una base FOB; y

VMN es el valor de las materias no originarias, incluidas las materias de origen indeterminado, según lo dispuesto en el párrafo 2.

2. El valor de las materias no originarias será
- (a) el valor de los materiales, tal como se define en el *Acuerdo de Valoración Aduanera*, ajustado sobre una base CIF; o
 - (b) el primer precio comprobado pagado o por pagar por los materiales no originarios en una Parte donde se realice la elaboración o transformación. Cuando el productor de un producto adquiera materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, el seguro, los costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el almacén del productor.
3. El valor de los materiales no originarios utilizadas por el productor en la producción de un producto no incluirá para efectos del cálculo del valor de contenido regional del producto, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que se utilicen posteriormente en la producción del producto.

ARTÍCULO 5: DE MINIMIS

Un producto que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Apéndice 1 (Reglas de Origen Específicas por Producto), será sin embargo considerado como un producto originario, siempre que

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, determinados de conformidad con el Artículo 4 (Valor de Contenido Regional), incluidos los materiales de origen indeterminado, que no cumplen el requisito de cambio de clasificación arancelaria no supere el 10% del valor FOB del producto dado; y
- (b) el producto cumple todos los demás criterios aplicables del presente capítulo.

ARTÍCULO 6: ACUMULACIÓN

Los materiales originarios de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía en la otra Parte, se considerarán originarios de esta última Parte.

ARTÍCULO 7: OPERACIONES O PROCESOS MÍNIMOS

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 (c), una mercancía no se considerará originaria si sólo ha sido sometida a una o varias de las operaciones o procesos siguientes:
 - (a) operaciones de conservación para garantizar que la mercancía se mantenga en buen estado durante el transporte y el almacenamiento;
 - (b) el simple ensamblaje de partes de artículos para constituir un artículo completo, o el desmontaje de productos en partes;
 - (c) las operaciones de embalaje, desembalaje o reembalaje con fines de venta o de presentación;
 - (d) el sacrificio de animales;
 - (e) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
 - (f) el planchado o el prensado de productos textiles;
 - (g) las operaciones simples de pintura y pulido;
 - (h) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

- (i) las operaciones para colorear el azúcar o formar terrones de azúcar;
 - (j) el pelado, deshuesado y descascarillado de frutas, frutos secos y hortalizas;
 - (k) el afilado, la molienda simple o el corte simple;
 - (l) el cribado, el tamizado, la selección, la clasificación, el emparejamiento (incluida la formación de conjuntos de artículos), el corte, el corte longitudinal, el doblado, el enrollado o el desenrollado;
 - (m) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, la fijación en cartones o tableros y otras operaciones similares de embalaje;
 - (n) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - (o) la simple mezcla de productos, sean o no de distinta naturaleza;
 - (p) la simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de los productos; o
 - (q) las operaciones cuyo único objetivo sea facilitar la manipulación en el puerto.
2. Todas las operaciones en la producción de una determinada mercancía llevadas a cabo en una Parte se tendrán en cuenta a la hora de determinar si las elaboraciones o procesos a los que se somete dicha mercancía se consideran operaciones o procesos mínimos a los que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 8: MATERIALES FUNGIBLES

Cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, se adoptarán los siguientes métodos para determinar si los materiales utilizados son originarios:

- (a) la separación física de los materiales; o
- (b) un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado se utilice por lo menos durante 12 meses continuos.

ARTÍCULO 9: ELEMENTOS NEUTROS

1. Para determinar si una mercancía es originaria, no se tendrán en cuenta los elementos neutros definidos en el párrafo 2.
2. Elementos neutros significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía pero que no está físicamente incorporado a esa mercancía por sí misma, incluyendo:
 - (a) combustible, energía, catalizadores y disolventes;
 - (b) las instalaciones, el equipo y la maquinaria, incluidos los dispositivos y los suministros utilizados para probar o inspeccionar las mercancías;
 - (c) guantes, gafas, calzado, ropa, equipo de seguridad y suministros;
 - (d) herramientas, matrices y moldes;
 - (e) piezas de repuesto y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (f) los lubricantes, las grasas, los materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o en el funcionamiento de los equipos y edificios;
 - (g) cualquier otro bien que no esté incorporado al bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

ARTÍCULO 10: ELMPAQUE, EMBALAJES Y CONTENEDORES

1. Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados para el transporte de las mercancías no se tendrán en cuenta para determinar el origen de las mismas.
2. Para determinar el origen de las mercancías no se tendrá en cuenta el origen de los materiales de embalaje y de los recipientes en los que se envasan las mercancías para su venta al por menor, siempre que los materiales de embalaje y los envases se clasifiquen con las mercancías.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de envasado y de los recipientes utilizados para la venta al por menor se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

ARTÍCULO 11: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

1. Los accesorios, repuestos o herramientas presentados y clasificados con el bien se considerarán parte del mismo, siempre que:
 - (a) se facturan junto con el bien; y
 - (b) sus cantidades y valores son comercialmente habituales para el bien.
2. Cuando una mercancía esté sujeta a un cambio de criterio de clasificación arancelaria establecido en el Apéndice 1 (Reglas de Origen Específicas por Producto), los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen de la mercancía.
3. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, piezas de repuesto o herramientas descritos en el párrafo 1 se tendrán en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

ARTÍCULO 12: JUEGOS O SURTIDOS

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego o surtido en su conjunto se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15% del valor total del juego o surtido, determinado de conformidad con el artículo 4 (Valor de Contenido Regional).

ARTÍCULO 13: DESPACHO DIRECTO

1. El trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo sólo se concederá a los productos originarios que se transporten directamente entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las mercancías cuyo transporte implique tránsito a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 180 días en dichos países no Partes, seguirán considerándose transportadas directamente entre las Partes, siempre que:
 - (a) la entrada de las mercancías en tránsito esté justificada por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente con las necesidades del transporte;

- (b) las mercancías no sean sometidas a ninguna otra operación distinta de la descarga y la recarga, o a cualquier operación necesaria para mantenerlas en buen estado;
 - (c) las mercancías no sean objeto de comercio o consumo en ese lugar, y
 - (d) las mercancías permanezcan bajo control aduanero durante el tránsito en esos terceros países.
3. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, durante la importación, ya sea de los documentos aduaneros de las No Partes, o cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Sección B: Procedimientos de implementación

ARTÍCULO 14: CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Para que las mercancías originarias puedan beneficiarse del trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, establecido en el Apéndice 2 (Certificado de Origen), que será expedido por el organismo u organismos autorizados de la Parte exportadora, previa solicitud por escrito del exportador, productor, o bajo la responsabilidad del exportador, por su representante autorizado junto con los documentos justificativos. El certificado de origen deberá
- (a) contener un número de certificado único;
 - (b) cubrir una o más mercancías bajo un mismo envío;
 - (c) indicar la base sobre la que se considera que las mercancías son originarias a efectos de este Capítulo;
 - (d) contener elementos de seguridad, tales como muestras de firmas o sellos que la Parte exportadora comunique a la Parte importadora; y
 - (e) completarse en inglés
2. El Certificado de Origen se expedirá antes o en el momento del embarque. Tendrá una validez de 1 año a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora.
3. Cada Parte informará a la autoridad aduanera de la otra Parte del nombre de cada organismo autorizado, así como de los datos de contacto pertinentes, y proporcionará detalles de las características de seguridad de los formularios pertinentes, incluidos los sellos oficiales que utilizará cada organismo autorizado y los documentos utilizados por cada organismo autorizado, antes de la expedición de

cualquier certificado por dicho organismo. Cualquier cambio en la información facilitada anteriormente se notificará sin demora a la autoridad aduanera de la otra Parte.

4. Un Certificado de Origen podrá ser expedido retrospectivamente en el plazo de 1 año a partir de la fecha de embarque, con la mención "EXPEDIDO RETROSPECTIVAMENTE" y mantendrá su validez durante 1 año a partir de la fecha de embarque, si no se expide antes o en el momento del embarque por causas de fuerza mayor, errores involuntarios, omisiones u otras causas válidas.
5. En caso de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a los organismos autorizados de la Parte exportadora la expedición de una copia certificada. La copia certificada deberá llevar la mención "COPIA VERDADERA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número ____ de fecha ____". La copia certificada será válida durante el plazo de validez del Certificado de Origen original.
6. En circunstancias en las que un certificado de origen contenga información incorrecta presentada por el importador, de acuerdo con la legislación nacional, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora dará al importador la oportunidad de presentar un nuevo certificado dentro de un plazo determinado. El nuevo certificado de origen será válido por el resto del período establecido en el certificado de origen original.

Los errores ortográficos y mecanográficos en un Certificado de Origen no serán causa de rechazo de este documento si estos errores no son tales que puedan crear dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en este documento.

ARTÍCULO 15: CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE ORIGEN

1. Cada Parte exigirá a sus productores, exportadores e importadores que conserven los documentos que prueben la condición de originario de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, por lo menos durante 3 años o cualquier tiempo mayor de acuerdo con la legislación interna de esa Parte.
2. Cada Parte exigirá que sus organismos autorizados conserven copias de los Certificados de Origen y otros documentos justificativos relacionados durante al menos 3 años o cualquier tiempo más largo de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

ARTÍCULO 16: OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá

- (a) indicar en la declaración aduanera que la mercancía califica como originaria;
- (b) poseer un Certificado de Origen válido al momento de realizar la declaración aduanera de importación referida en el subpárrafo (a); y
- (c) presentar el Certificado de Origen válido y otras pruebas documentales establecidas en el Artículo 13 relacionado con la importación de la mercancía, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora.

ARTÍCULO 17: DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA DE IMPORTACIÓN O DEL DEPÓSITO

1. Cada Parte dispondrá que, cuando se haya importado un bien originario, el importador pueda, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar la devolución de cualquier arancel, depósito o garantía pagados en exceso como resultado de que el bien no haya recibido trato arancelario preferencial, previa presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:
 - (a) un Certificado de Origen válido que demuestre que el bien era originario al momento de la importación; y
 - (b) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien que la Parte importadora pueda requerir.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá exigir, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos, que el importador declare formalmente a la autoridad aduanera, en el momento de la importación, que la mercancía en cuestión califica como originaria como condición previa para solicitar trato arancelario preferencial. En caso contrario, no se concederá ningún trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 18: VERIFICACIÓN DE ORIGEN

1. Para efectos de determinar la autenticidad o exactitud del Certificado de Origen, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá llevar a cabo la verificación de origen con base en el análisis de riesgo y de manera aleatoria o cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables, mediante:
 - (a) solicitudes de información adicional al importador;

- (b) solicitudes a la autoridad aduanera u organismo autorizado de la Parte exportadora para verificar el origen de un producto;
 - (c) otros procedimientos que las autoridades competentes de las Partes decidan conjuntamente; o
 - (d) la realización de una visita de verificación a la Parte exportadora, cuando sea necesario, en la forma que determinen conjuntamente las autoridades aduaneras de las Partes.
2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicite la verificación a la Parte exportadora especificará las razones y proporcionará cualquier documento e información que justifique la verificación.
 3. La autoridad competente que reciba una solicitud de verificación, en virtud del párrafo 1. a) o 1. b), responderá a la solicitud con prontitud y contestará en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de verificación. A petición del importador, exportador o productor, el plazo mencionado podrá ampliarse a otros 90 días.
 4. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión del trato preferencial a las mercancías en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se procederá al levante de las mercancías previa presentación de la garantía, salvo disposición en contrario de la legislación interna de la Parte importadora.
 5. Si no se recibe respuesta en un plazo de 180 días, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de los documentos o el carácter originario de los productos en cuestión, la autoridad aduanera solicitante podrá denegar el trato arancelario preferencial.
 6. La autoridad competente que solicitó el Certificado de Origen relativo a las mercancías en cuestión, no denegará ninguna solicitud de visita de verificación acordada por las Partes. La no aceptación de una visita de verificación podrá dar lugar a la denegación de los beneficios preferenciales solicitados de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19: DENEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá negar la solicitud de trato arancelario preferencial, si:

- (a) las mercancías no cumplen con los requisitos de este Capítulo;
- (b) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos pertinentes de este Capítulo;
- (c) el Certificado de Origen no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (d) en el caso estipulado en el Artículo 18 (Verificación de Origen).

ARTÍCULO 20: FACTURACIÓN EN TERCEROS PAISES

La Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen por la sola razón de que la factura haya sido expedida en un país no Parte, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 21: SISTEMA ELECTRÓNICO DE INTERCAMBIO DE DATOS DE ORIGEN

A efectos de la aplicación eficaz y eficiente de este Capítulo, ambas Partes podrán establecer un Sistema de Intercambio Electrónico de Datos de Origen para garantizar el intercambio en tiempo real de información relacionada con el origen entre las administraciones aduaneras en un marco temporal mutuamente acordado.

ARTÍCULO 22: COMITÉ DE REGLAS DE ORIGEN

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen en el marco de la Comisión Conjunta del TLC, integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité se reunirá cuando sea necesario para considerar cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo y se consultará regularmente para asegurar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y consistente para lograr los objetivos de este Tratado.

ARTÍCULO 23: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.
2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte su punto de contacto designado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto o de los datos de los funcionarios competentes.

APÉNDICE 2
CERTIFICADO DE ORIGEN

<p>1. Nombre completo, dirección y país del exportador:</p>		<p>Certificado No.:</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE ORIGEN Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua</p> <p>Emitido en: _____</p>			
<p>2. Nombre completo, dirección y país del destinatario:</p>		<p>Sólo para uso oficial:</p>			
<p>4. Medio de transporte e itinerario (en la medida que se conozca) Fecha de salida: Nº de buque/vuelo/tren/vehículo: Puerto de carga: Puerto de descarga:</p>		<p>4. Notas:</p>			
<p>5. Numero de artículo</p>	<p>6. Marcas y números en los bultos; Número y clase de los bultos; Descripción de las mercancías</p>	<p>7. HS código arancelario (6-dígitos)</p>	<p>8. Criterio de origen</p>	<p>9. Cantidad (por ejemplo, unidad de cantidad, litros, m³)</p>	<p>10. Número y fecha de factura</p>
<p>11. Declaración del productor/exportador El abajo firmante declara por la presente que la información arriba indicada es correcta y que las mercancías exportadas a</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">(Parte importadora)</p> <p>Cumple con los requerimientos especificados en el Acuerdo de Libre Comercio China-Nicaragua.</p> <p>Lugar, fecha y firma de la persona autorizada</p>		<p>12. Certificación Sobre la base del control efectuado, se certifica que la información aquí consignada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con los requisitos de origen del Tratado de Libre Comercio entre China y Nicaragua.</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>Firma y sello de Organismo autorizado:</p>			

Instrucciones de llenado

- Casilla 1: Indique el nombre legal completo y la dirección del exportador en China o Nicaragua..
- Casilla 2: Indique el nombre legal completo y la dirección del importador en China o Nicaragua, si se conocen. Si se desconoce, añada "****" (tres estrellas)..
- Casilla 3: Complete el medio de transporte y el itinerario y especifique la fecha de salida, el número del vehículo de transporte y el puerto de carga y descarga, en la medida en que se conozcan. Si se desconocen, añada "****" (tres estrellas).
- Casilla 4: Puede incluirse el número de pedido del cliente, el número de la carta de crédito, entre otros. Si el Certificado de Origen no ha sido expedido antes o en el momento del embarque, el organismo autorizado deberá marcar aquí "EXPEDIDO RETROSPECTIVAMENTE".
- Casilla 5: Indique el código del artículo.
- Casilla 6: Indicar las marcas y números de expedición en los bultos, cuando existan. Se especificará el número y tipo de bultos. Proporcionar una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para permitir que los productos sean identificados por los funcionarios de aduanas que los examinen y relacionarla con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el SA. Si las mercancías no están envasadas, indicar "a granel". Cuando la descripción de la mercancía esté acabada, añádase "****" (tres estrellas) o "\ " (barra de acabado)..
- Casilla 7: Para cada mercancía descrita en el recuadro 6, identifique la clasificación arancelaria del SA con un código de seis dígitos.
- Casilla 8: Para cada mercancía descrita en la casilla 6, indique qué criterio es aplicable, de acuerdo con las instrucciones siguientes. Las Reglas de Origen figuran en el Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación y en el Apéndice 1 (Reglas de Origen Específicas por Producto).

Criterios de Origen	Insertar en la casilla 8
La mercancía es "enteramente obtenida" en el territorio de una Parte, tal como se menciona en el Artículo 3.3 (Mercancías enteramente obtenidas) o se exige en el Apéndice 1 (Reglas de Origen Específicas por Producto).	TO
El bien se produce íntegramente en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen se ajusta a las disposiciones del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación.	WP
Regla General de al menos 40% de valor de contenido regional.	VCRC
El bien se produce en el territorio de una Parte, utilizando materiales no originarios que cumplen con las Reglas de Origen Específicas por Producto y otras disposiciones aplicables del Capítulo de Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación.	CCA

- Casilla 9: Indique la cantidad con las unidades de medida de cada mercancía descrita en la casilla 6. Cuando sea habitual, podrán utilizarse otras unidades de medida, como el volumen o el número de unidades, que indiquen cantidades exactas.
- Casilla 10: Aquí debe figurar el número y la fecha de la factura (incluida la factura emitida por un operador no Parte).
- Casilla 11: La casilla debe ser cumplimentada por el productor o exportador. Indique el lugar, la fecha y la firma de la persona autorizada.
- Casilla 12: La casilla debe estar cumplimentada, fechada, firmada y sellada por la persona autorizada del organismo autorizado.